

ACUERDO No. IETAM-A/CG-044/2026

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE MODIFICAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

GLOSARIO

Comisión Especial de Normatividad	Comisión Especial de Normatividad del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
NNA	Niñas, Niños y Adolescentes.
Reglamento de Sesiones	Reglamento de Sesiones y Reuniones del y Reuniones Consejo General y de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Tamaulipas.

ANTECEDENTES

1. El 13 de junio de 2015, se publicó en el Periódico Oficial del estado de Tamaulipas, el Decreto LXII-597 expedido por la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado, por el cual se expidió la Ley Electoral Local.
2. El 12 de mayo de 2020, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-10/2020, por el que se aprobó la creación de la Comisión Especial de Normatividad, en la cual se establecieron las atribuciones y la integración de la representación de los partidos políticos con derecho a voz.
3. El 5 de febrero de 2021, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-12/2021 aprobó el Reglamento Interno del IETAM, modificado mediante el Acuerdo No. IETAM-A/CG-101/2024 de fecha 30 de septiembre de 2024.
4. El 10 de julio de 2023, el Consejo General del IETAM, mediante acuerdo IETAM-A/CG-23/2023 aprobó los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
5. En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM mediante Acuerdo No. IETAMA/CG27/2023 aprobó el Reglamento de Sesiones y Reuniones del Consejo General y de los Consejos Distritales y Municipales del IETAM, modificado mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG113/2024.
6. El 8 de septiembre de 2023, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-52/2023 aprobó el Reglamento de Comisiones del Consejo General del IETAM, modificado mediante Acuerdo IETAM-A/CG-114/2024.
7. El 21 de febrero de 2025, el Consejo General del IETAM, mediante ACUERDO No. IETAM-A/CG-019/2025, emitió las Reglas para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales para el proceso electoral extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras
8. El 24 de noviembre de 2025, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-095/2025, aprobó la integración de las comisiones permanentes y especial de Normatividad del Consejo General del IETAM.

9. El 7 de septiembre de 2026, en sesión extraordinaria de la Comisión Especial de Normatividad se aprobó el anteproyecto de Acuerdo por el que se aprueban modificaciones a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

10. En esa misma fecha, mediante oficio número CEN-012/2026 signado por el Secretario Técnico de la Comisión Especial de Normatividad, remitió a la Presidencia del Consejo General del IETAM, el anteproyecto de Acuerdo a que se hace referencia en el antecedente que precede, a efecto de que se incluyera en el orden del día, en la siguiente sesión del Consejo General del IETAM, para su discusión y, en su caso aprobación.

CONSIDERANDO

DE LAS ATRIBUCIONES DEL IETAM

I. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base V, de la Constitución Política Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y del IETAM, en los términos que establece la propia norma fundamental.

II. Asimismo, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones se rijan bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, que gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

III. Por su parte, el artículo 20, párrafo segundo, base III, numeral 1, de la Constitución Política de Tamaulipas, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del IETAM, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria.

IV. El artículo 1º de la Ley Electoral Local, señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que reglamentan los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y ciudadanas del Estado, los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado así como sus ayuntamientos; la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

V. El artículo 3º, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral Local, establece que la aplicación de sus normas corresponde a las autoridades electorales del estado de Tamaulipas, en el ámbito de su competencia; y que la interpretación del referido ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

VI. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Federal y la Ley General.

VII. El artículo 100 de la Ley Electoral Local, mandata que el IETAM tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar, a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

VIII. De acuerdo con lo establecido por el artículo 103 de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y

paridad de género, guíen todas las actividades. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

IX. El artículo 110, fracciones, XV, XXXI LXVII y Séptimo Transitorio de la Ley Electoral Local, establecen que son atribuciones del Consejo General del IETAM; as como expedir el reglamento interno, el reglamento de sesiones del IETAM y el de los Consejos Electorales; integrar las comisiones permanentes y, en su caso, especiales, por el voto, de cuando menos, 5 de sus integrantes; y dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

X. De lo señalado en el considerando anterior, se advierte que la facultad concedida por la Ley Electoral Local, permite a éste Órgano Colegiado emitir acuerdos, reglamentos, lineamientos generales, o en su caso, aplicar las adecuaciones legales necesarias con el objetivo de lograr una plena observancia, atendiendo al principio de legalidad en materia electoral, mismo que se encuentra previsto de manera genérica en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política Federal; y, en relación concreta con el desarrollo de la función electoral, en sus artículos 41, párrafo tercero, base V, párrafo primero, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), y en el caso concreto la atribución para expedir el reglamento interno, el reglamento de sesiones del IETAM y el de los Consejos Electorales;

XI. Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 115 y 119 de la Ley Electoral Local, el Consejo General integrará las comisiones permanentes y las especiales que considere necesarias para el desempeño de sus funciones, previendo que, sus integrantes conozcan y atiendan los asuntos que el propio Consejo les asigne, en virtud de que las acciones y proyectos planeados en una comisión guardarán relación con el objeto de la misma y los que deben ser conocidos, justificados y aprobados por el Consejo General del IETAM. Los trabajos de las comisiones serán apoyados por el personal adscrito a las distintas áreas ejecutivas del IETAM en términos de lo que ordene el Consejo General a través de la Secretaría Ejecutiva.

DE LA COMISION ESPECIAL DE NORMATIVIDAD

XII. El artículo 8°, fracción II, inciso i) del Reglamento Interno del IETAM, dispone que el IETAM ejercerá sus funciones a partir de la estructura orgánica en la cual se encuentra la Comisión Especial de Normatividad.

XIII. El artículo 15, fracción III, del Reglamento Interno del IETAM, establece que la Comisión Especial de Normatividad, es considerada como una de las Comisiones Especiales del Consejo General del ETAM.

XIV. El artículo 30, fracciones I y II del Reglamento Interno del IETAM señala que la Comisión Especial de Normatividad para cumplir con su objetivo, tendrá las atribuciones siguientes: Proponer al Consejo General la expedición de nuevas normas y, en su caso, propuestas de adecuaciones a la normatividad existente; excepto aquella que por disposición legal este reservada al propio Consejo General, a alguna de sus Comisiones, o áreas del IETAM; así como la de carácter administrativo; así como discutir y aprobar los dictámenes y proyectos de acuerdo, y, en su caso, rendir los informes que deban ser presentados al Consejo General en los asuntos competencia de la Comisión;

XV. Las atribuciones señaladas en el considerando que anteceden se refuerzan de conformidad a lo establecido en el acuerdo IETAM-A/CG-10/2020, citado en el antecedente 2 de este acuerdo, por el que se creó la Comisión Especial de Normatividad y se le dotaron las atribuciones legales correspondientes.

DE LOS DERECHOS DE NNA

XVI. Conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 4 de la Constitución Política Federal, el Estado, tiene la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos de las personas establecidos en la propia constitución como en los convenios internacionales de los cuales México forme parte; a través de sus decisiones y actuaciones, debe cumplir con el principio pro persona, así como el de interés superior de la niñez, el cual es guía para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas dirigidas a niñas y niños. Además, en la referida Constitución se reconoce que las niñas y los niños tienen derechos que deben ser garantizados de manera plena y no pueden ser restringidos ni suspendidos de ninguna forma; y que, entre estos derechos, se encuentran la salud, la educación, la información y el sano esparcimiento para su desarrollo integral.

XVII. Por su parte la Convención de los Derechos del Niño, adoptada el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, y ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa, establece que “niño” es todo ser humano menor de dieciocho años de edad,

quien es titular de derechos, entre los que se encuentran el derecho a la libre expresión de sus opiniones, a la protección de su privacidad, a ser escuchado, a participar, a acceder a información y materiales de diversas fuentes nacionales e internacionales, a que sea considerada la evolución de sus facultades y a ser protegido contra toda forma de perjuicio o abuso físico y mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, y que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para la efectividad de esos derechos y promover las directrices apropiadas de protección de la niñez frente a información y material que pueda perjudicar su bienestar.

XVIII. Asimismo, en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (conocidas como Reglas de Beijing), adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 40/33 de mil novecientos ochenta y cinco, se establece en los principios generales, la obligación de crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el periodo de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento que pudiera afectar a sus derechos, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento del delito y delincuencia posible.

XIX. En el Tercer Congreso Mundial de dos mil ocho sobre la explotación sexual comercial de los NNA, que dio lugar a la “Declaración de Río de Janeiro y Llamado a la Acción para prevenir y detener la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes”, exhorta a los Estados a llevar a cabo acciones específicas y concretas para prevenir y evitar las imágenes de abusos sexuales de NNA, así como evitar la utilización de internet y de las nuevas tecnologías para la captación y manipulación de NNA con fines de abusos sexuales en línea y fuera de línea, así como para la producción y difusión de imágenes de abusos sexuales infantiles y otros materiales de este tipo. El estudio también reconoció la necesidad de que: “los Estados refuercen las iniciativas destinadas a combatir el uso de tecnologías de la información... en la explotación sexual de los niños y otras formas de violencia”.

XX. En el ámbito nacional, los artículos 5, primer párrafo, y 66 de la Ley General de Derechos establecen que se les considera niñas y niños a las personas menores de doce años de edad y adolescentes a las personas de entre doce años cumplidos y menores de dieciocho años de edad, respecto de los cuales las autoridades deben promover mecanismos para la protección de los intereses de éstos ante los riesgos que se deriven de su acceso a los medios de comunicación y al uso de sistemas de información que afecten o impidan su desarrollo integral.

XXI. Así también, el artículo 13, fracciones VII, XI, XIII, XIV, XV, XVII y XX de la Ley General de Derechos enuncia que son derechos de NNA, entre otros, los siguientes: el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; el derecho a la educación; el derecho a la libertad de convicciones éticas, de pensamiento, de conciencia, de religión y cultura; el derecho a la libertad de expresión y acceso a la información; el derecho a la participación; el derecho a la intimidad; el derecho de acceso a las tecnologías de información y comunicación.

XXII. Por otra parte, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia o UNICEF, por sus siglas en inglés, en su estudio de dos mil doce denominado: “La seguridad de los niños en línea: retos y estrategias mundiales”, ha señalado que, en materia de protección de NNA, una respuesta de protección amplia conlleva la acción colaborativa de diversos agentes gubernamentales y no en una diversidad de esferas. Esta respuesta implica instaurar un marco legislativo que defina tanto la actividad delictiva como la capacidad para disuadir a posibles agresores y perseguir a los delincuentes, como así también medidas proactivas para restringir e impedir el acceso de delincuentes reales y potenciales a imágenes de abusos sexuales infantiles.

XXIII. La misma organización ha precisado que también incluye el fortalecimiento del trabajo conjunto y la colaboración entre los sectores de la justicia y del bienestar social. Para ello, se requiere mejorar la sensibilización de los servicios de protección de la infancia, educar a los demás profesionales que trabajan con NNA sobre la naturaleza de los riesgos y los daños que existen en la intersección de los mundos en línea y fuera de línea, y aplicar medidas para apoyar a la niñez y ayudarlos a mantenerse seguros. Asimismo, implica la promoción de estrategias destinadas a capacitarlos para que se eviten los daños.

XXIV. En esa misma tesitura, sobre los derechos de NNA, la Sala Superior y Sala Especializada en diversas sentencia emitidas, han sido enfáticas en que, tanto las autoridades administrativas como las jurisdiccionales, tienen un especial deber de cuidado en materia de protección de los derechos de la infancia, de forma tal que se exige una mayor diligencia al momento de valorar que la información proporcionada por los partidos políticos y candidaturas a los padres o tutores, así como a las personas menores de edad, sea la adecuada, debiendo quedar constancia de ello, además de brindar información oportuna, necesaria y suficiente respecto a la forma en que va a ser producida la propaganda política o electoral.

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE NNA

XXV. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4º, párrafos noveno, décimo y décimo primero de la Constitución Política Federal todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; en virtud de que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este citado principio debe guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Del mismo modo, los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios, para lo cual, el Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

XXVI. Asimismo, el artículo 2, fracción II de la Ley General de Derechos establece que, para garantizar la protección de los derechos de NNA, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas para tal efecto. Debiendo promover para su participación, que se tome en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de NNA, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

XXVII. En esa misma tesitura, conforme a los artículos 76 y 77 de la Ley General de Derechos, tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o la divulgación o difusión ilícita de su información, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atente contra su honra, imagen o reputación. Se considerará violación a la intimidad de NNA cualquier manejo directo de su imagen y referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio como medios impresos, electrónicos de los que tengan control los concesionarios y que menoscabe su honra o reputación, o sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo conforme al principio de interés superior de la niñez.

XXVIII. En relación con lo anterior, el artículo 78 de la referida Ley General de Derechos, establece que los medios de comunicación que difundan entrevistas realizadas a NNA tienen la obligación de proceder conforme a lo siguiente:

“ I. Recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, y

II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.”

XXIX. Asimismo, el artículo 79 de la Ley General de Derechos establece que:

“...las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (sic), en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito conforme a la legislación aplicable en la materia”.

XXX. Por su parte, aunado a lo anterior, se analizaron algunas resoluciones de la Sala Especializada dentro de las cuales destacan las siguientes sentencias: expediente SRE-PSC-86/2016, en la cual se estableció que quienes omitan manifestar su opinión por cuestión de la edad opinión por cuestiones de edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, tendrán como consecuencia la imposibilidad de participar en los promocionales de los partidos políticos, aun cuando se cuente con el consentimiento de madres o padres tutores.

XXXI. De igual forma la Sala Especializada, al resolver el expediente SRE-PSC-59/2018, expuso que de conformidad con los Sondeos OpiNNA del Sistema Nacional de Protección de NNA; se tiene registro de que por parte de los encuestados se emitieron las siguientes expresiones: "Que los adultos escuchen y entiendan a cada uno de nosotros de igual forma que nosotros seamos comprensivos y que exista un dialogo".

XXXII. En ese mismo orden de ideas, cabe señalar que la referida Sala Especializada al aprobar las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019 hizo un llamado a los sujetos obligados a priorizar el cuidado de NNA cuando se prevea exponer su imagen en redes sociales o cualquier otra plataforma digital, para que, al momento de recabar el consentimiento de las y los menores de edad, se les explique de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona en estos espacios virtuales, llevando a cabo todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger a la niñez.

XXXIII. Ante tal situación, una de las condiciones para que se garantice a NNA la protección plena e integral de sus derechos de información, libre expresión, libre elección y participación, es asegurar que se cuente con su opinión informada de manera individual, libre, expresa, efectiva, genuina y espontánea sobre la utilización de su imagen.

MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA PROPUESTA

XXXIV. El IETAM estableció las directrices que deberán seguir en caso de que niñas, niños y adolescentes aparezcan en la propaganda electoral, mensajes y actos de las personas aspirantes y personas candidatas a juzgadoras que sean difundidas en espacios físicos, impresos o digitales durante el proceso 2024-2025, incluso tratándose de menores creados o modificados mediante Inteligencia Artificial o tecnologías digitales, sin embargo, dicha normatividad limitó su aplicación a dicho proceso electoral.

XXXV. No obstante, se estima que también es necesario que los sujetos obligados en los procesos electorales locales conozcan las directrices en caso de que niñas, niños y adolescentes aparezcan en la propaganda electoral, mensajes y actos de las personas aspirantes y personas candidatas, incluso tratándose de menores creados o modificados mediante Inteligencia Artificial o tecnologías digitales.

XXXVI. Por lo tanto, se estima que lo procedente es incorporar las disposiciones contenidas en LAS REGLAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025, PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS a LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS.

MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS.

XXXVII. En virtud ello, la Comisión Especial de Normatividad estima necesario proponer al Pleno del Consejo General adicionar a los LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, diversas disposiciones que tuvieron vigencia únicamente en el proceso electoral 2024-2025.

XXXVIII. Dicha propuesta incorpora las disposiciones en materia de protección de niñas, niños y adolescentes, a fin de que sean aplicables para los procesos electorales locales, incluyendo los subsecuentes relativos a la elección de personas juzgadoras.

XXXIX. Por otro lado, se amplía la aplicación de los lineamientos a otros medios de difusión, tales como la transmisión en vivo y las videgrabaciones.

XL. Asimismo, se establecen los casos y condiciones en los cuales no será necesario recabar el consentimiento en la propaganda, mensajes y actos que sean difundidos o transmitidos en vivo.

XLI. Finalmente, se incorpora un artículo mediante el cual se regula la utilización de imágenes niños, niñas y adolescentes, editadas o generadas mediante tecnologías o inteligencias artificiales, armonizando las disposiciones emitidas por el INE, derivado de lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia relativa al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-893/2024 y acumulado.

XLII. Las adiciones que se proponen consisten en lo siguiente:

Texto Vigente	Propuesta de Modificación
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO I DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO Y SUJETOS OBLIGADOS	
Artículo 1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices en el Estado de Tamaulipas para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas comunes y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio impreso, redes sociales, plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, sea esta transmitida en vivo o videograbada.	Artículo 1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices aplicables en el Estado de Tamaulipas para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, así como en actos vinculados a los procesos de selección o elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas. Las disposiciones serán aplicables a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas comunes, precandidaturas, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes, candidatas y candidatos a personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, así como a las autoridades electorales locales y a las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a cualquiera de los sujetos antes mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica. Lo anterior será aplicable a cualquier tipo de propaganda electoral, por ejemplo, la difundida en medios impresos, redes sociales, plataformas digitales u otros medios de información y comunicación, ya sea mediante transmisiones en vivo, videograbaciones o cualquier otra modalidad física o digital.
Artículo 2. Los presentes Lineamientos son de aplicación en el ámbito local del Estado y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes: I. Partidos políticos;	Artículo 2. Los presentes Lineamientos son de aplicación en el ámbito local del Estado y de observancia obligatoria para: I. Partidos políticos; II. Coaliciones;

Texto Vigente	Propuesta de Modificación
II. Coaliciones; III. Candidaturas de coalición; IV. Candidaturas comunes; V. Candidaturas independientes locales; VI. Autoridades electorales locales; y VII. Personas físicas o morales que se encuentren vinculadas a otro de los sujetos antes mencionados. Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales locales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio tamaulipeco, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.	III. Candidaturas de coalición; IV. Candidaturas comunes; V. Precandidaturas; VI. Aspirantes a candidaturas independientes; VII. Candidaturas independientes; VIII. Personas candidatas postuladas para la elección o selección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas; IX. Autoridades electorales locales; y X. Personas físicas o morales vinculadas directa o indirectamente a cualquiera de los sujetos antes mencionados. Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan NNA, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales locales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio tamaulipeco, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.
CAPÍTULO II GLOSARIO	
Artículo 3. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por: I. Actos de campaña: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, haciendo un llamado al voto. II. Actos de precampaña: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulada o postulado con la candidatura a un cargo de elección popular. III. Acto político: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos	Artículo 3. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por: I. Actos de campaña: (...) (...) VII. Contenido Generado por Inteligencia Artificial (IA): Todo material (imagen, video, audio, texto, animación, avatar, chatbots o cualquier otro elemento que sea utilizado para simular o aparentar las características de niñas, niños o adolescentes) creado en su totalidad o modificado mediante algoritmos de inteligencia artificial. VIII. Deepfake: Técnica de manipulación digital que utiliza inteligencia artificial, para crear imágenes o videos falsificados en los que los rostros, voces o movimientos de las

Texto Vigente	Propuesta de Modificación
en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales. IV. Adolescentes: Personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad. V. Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en cualquier medio impreso, redes sociales, plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones. VI. Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados. VII. Discriminación: Toda distinción, exclusión o restricción motivada, incluso de manera múltiple, por origen étnico o nacional, sexo, género, orientación sexual, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra condición particular que atente contra la dignidad humana o anule, obstaculice o menoscabe el reconocimiento o el ejercicio de derechos. VIII. Interés superior de la niñez: Desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, por edad, sexo, en la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social, para: a) La elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida; b) Asegurar el disfrute y goce de todos sus derechos, en especial aquellos relacionados	personas son sustituidos o alterados, de tal forma que resulta difícil distinguirlos de los originales. IX. Discriminación: Toda distinción, exclusión o restricción motivada, incluso de manera múltiple, por origen étnico o nacional, sexo, género, orientación sexual, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra condición particular que atente contra la dignidad humana o anule, obstaculice o menoscabe el reconocimiento o el ejercicio de derechos. X. Inteligencia artificial (IA): Campo de la informática que se enfoca en crear sistemas que puedan realizar tareas que normalmente requieren inteligencia humana, como el aprendizaje, el razonamiento y la percepción, misma que utiliza algoritmos y modelos matemáticos para procesar grandes cantidades de datos y tomar decisiones basadas en patrones y reglas establecidas a través del aprendizaje automático. XI. Interés superior de la niñez: Desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, por edad, sexo, en la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social, para: a) La elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida; b) Asegurar el disfrute y goce de todos sus derechos, en especial aquellos relacionados con la satisfacción de sus necesidades básicas, como la salud y el desarrollo integral, en los asuntos, las decisiones y las políticas que los involucren, y c) La adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, los niños y las o los adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad. XII. Lineamientos: Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Texto Vigente	Propuesta de Modificación
con la satisfacción de sus necesidades básicas, como la salud y el desarrollo integral, en los asuntos, las decisiones y las políticas que los involucren, y c) La adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, los niños y las o los adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad. IX. Lineamientos: Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas. X. Máxima información: Adopción de medidas y acciones reforzadas para que de manera exhaustiva la niña, el niño o la o el adolescente cuenten con la mayor información que les permita comprender, formarse un juicio y emitir su opinión sobre aquello que concierne a su vida, desarrollo y derechos, en particular sobre aquello que pueda afectarles. XI. Medios de difusión: impresos en cualquier material; redes sociales o cualquier plataforma digital. XII. Niñas o niños: Personas menores de 12 años de edad. XIII. Participación activa: El involucramiento personal y directo de niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas que expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez. XIV. Participación pasiva: El involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez. XV. Perspectiva de género: Metodología y mecanismos que permiten identificar, visibilizar, cuestionar y valorar la asignación diferenciada de roles y la tarea en virtud del sexo de las personas; erradicar la	XIII. Máxima información: Adopción de medidas y acciones reforzadas para que de manera exhaustiva la niña, el niño o la o el adolescente cuenten con la mayor información que les permita comprender, formarse un juicio y emitir su opinión sobre aquello que concierne a su vida, desarrollo y derechos, en particular sobre aquello que pueda afectarles. XIV. Medios de difusión: impresos en cualquier material; redes sociales o cualquier plataforma digital. XV. Niñas o niños: Personas menores de 12 años de edad. XVI. NNA: Niñas, Niños y Adolescentes. XVII. Participación activa: El involucramiento personal y directo de niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas que expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez. XVIII. Participación pasiva: El involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez. XIX. Perspectiva de género: Metodología y mecanismos que permiten identificar, visibilizar, cuestionar y valorar la asignación diferenciada de roles y la tarea en virtud del sexo de las personas; erradicar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres por las diferencias biológicas entre hombres y mujeres; así como generar las condiciones de cambio para la construcción de la igualdad de género. XX. Transmisión en vivo: visualización de audio y video en tiempo real a través de redes sociales o cualquier plataforma digital.

Texto Vigente	Propuesta de Modificación
discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres por las diferencias biológicas entre hombres y mujeres; así como generar las condiciones de cambio para la construcción de la igualdad de género. XVI. Transmisión en vivo: visualización de audio y video en tiempo real a través de redes sociales o cualquier plataforma digital.	
CAPÍTULO III DE LOS PRINCIPIOS Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN	
Artículo 4. Los presentes Lineamientos serán interpretados principalmente de acuerdo con los siguientes principios: I. Interés superior de la niñez; II. Dignidad de personas. La interpretación de estos Lineamientos será realizada conforme a los criterios gramatical, sistemático, integral y funcional, aplicando, de manera preferencial para asegurar la máxima protección de niñas, niños y adolescentes, las reglas y los criterios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normativa interna y en los convenios internacionales suscritos y ratificados por México concernientes a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.	Artículo 4. Los presentes Lineamientos serán interpretados principalmente de acuerdo con los siguientes principios: I. Interés superior de la niñez; II. Dignidad de personas. La interpretación de estos Lineamientos será realizada conforme a los criterios gramatical, sistemático, integral y funcional, aplicando, de manera preferencial para asegurar la máxima protección de NNA, las reglas y los criterios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normativa interna y en los convenios internacionales suscritos y ratificados por México concernientes a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
TÍTULO SEGUNDO APARICIÓN O PARTICIPACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, MENSAJES ELECTORALES O EN ACTOS POLÍTICOS, ACTOS DE PRECampaña O Campaña, A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO DE DIFUSIÓN	
CAPÍTULO I DE LAS FORMAS DE APARICIÓN Y PARTICIPACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES	
Artículo 5. La aparición de niñas, niños o adolescentes es directa en propaganda político-electoral y mensajes electorales; y directa o incidental en actos políticos, actos de precampaña o campaña. En un acto político, un acto precampaña o campaña, la aparición es incidental, siempre	Artículo 5. La aparición de NNA es directa en propaganda político-electoral y mensajes electorales; y directa o incidental en actos políticos, actos de precampaña o campaña. En un acto político, un acto precampaña o campaña, la aparición es incidental, siempre y cuando las NNA sean exhibidos de manera

Texto Vigente	Propuesta de Modificación
y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.	involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.
CAPÍTULO II DE LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
Artículo 6. Los sujetos obligados procurarán otorgar una participación activa a las niñas, niños y adolescentes en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña y/o campaña, en donde los temas que se expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.	Artículo 6. Los sujetos obligados procurarán otorgar una participación activa a NNA en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña y/o campaña, en donde los temas que se expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.
CAPÍTULO III DE LAS FORMAS PROHIBIDAS DE APARICIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
Artículo 7. El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio o cualquier otro elemento en el que aparezcan niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se difundan a través de cualquier medio, deberá evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad.	El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio o cualquier otro elemento en el que aparezcan NNA en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se difundan a través de cualquier medio, deberá evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad.
TÍTULO TERCERO REQUISITOS PARA MOSTRAR NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES EN PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, MENSAJES ELECTORALES, ACTOS POLÍTICOS, ACTOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, EN CUALQUIER MEDIO DE DIFUSIÓN	
CAPÍTULO I DEL CONSENTIMIENTO DE LA MADRE Y DEL PADRE, DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O DE LOS TUTORES	

Texto Vigente	Propuesta de Modificación
Artículo 8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el artículo 9 de los presentes lineamientos. El consentimiento deberá ser otorgado por quien o quienes ejerzan la patria potestad, por escrito, informado e individual por menor de edad, debiendo contener: I. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente; II. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente; III. La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas; IV. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión;	Artículo 8. Por regla general (...) Los sujetos obligados deberán informar a la madre, padre, tutor o a quien ejerza la patria potestad de la NNA cuya imagen haya sido utilizada, sobre el aviso de privacidad correspondiente, a fin de que conozcan los fines y el tratamiento que se dará a sus datos personales, conforme a la normatividad aplicable.

Texto Vigente	Propuesta de Modificación
V. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla; VI. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla; VII. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento; y VIII. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente. Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito: a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo); y b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento. En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.	
CAPÍTULO II DE LA EXPLICACIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA PARTICIPACIÓN Y LA OBTENCIÓN DE LA OPINIÓN INFORMADA DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE	
CAPÍTULO III DE LA CONSERVACIÓN DEL CONSENTIMIENTO Y OPINIÓN PARA LA PARTICIPACIÓN DE MENORES DE EDAD EN LA PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL	
CAPÍTULO IV	

Texto Vigente	Propuesta de Modificación
DE LA APARICIÓN INCIDENTAL	
Artículo 15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente.	Artículo 15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente. No será necesario recabar el consentimiento referido, tratándose de la aparición de la imagen de niñas, niños y adolescentes reales, para los siguientes casos: Tratándose de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en la propaganda electoral, así como mensajes y actos que sean difundidos o transmitidos en vivo, siempre y cuando concurren los siguientes elementos: a) La publicación, difusión o transmisión del acto o evento se realice en vivo y directo, a través de una plataforma de alguna red social o videoconferencia. b) Que la aparición de niñas, niños y adolescentes sea breve y pasiva, es decir, que no tengan un papel activo o protagónico durante el acto o evento del que se trate. c) Que la aparición de niñas, niños y adolescentes sea incidental, es decir, que salgan a cuadro sin estar planeado. d) No se trate de un material que haya pasado por un proceso de edición. Tratándose de la inclusión de niñas, niños o adolescentes que no sean susceptibles de ser reconocibles, sino que, para que dicho reconocimiento se acredite, se empleen instrumentos o técnicas adicionales, como pudiera ser la pausa en la transmisión, la

Texto Vigente	Propuesta de Modificación
	revisión cuadro por cuadro, el acercamiento de la imagen o, cuando aparezcan de perfil, de espaldas, o con el rostro cubierto por algún otro elemento.
CAPÍTULO V DE LA EXHIBICIÓN DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES VÍCTIMAS O PARTICIPES EN ALGÚN DELITO	
CAPÍTULO VI	
DEL AVISO DE PRIVACIDAD	DE LA UTILIZACIÓN DE IMÁGENES DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES EDITADAS O GENERADAS CON INTELIGENCIA ARTIFICIAL O TECNOLOGÍAS DIGITALES
Artículo 18. No Los sujetos obligados descritos en el artículo 2 de los presentes lineamientos que utilicen la imagen de niñas, niños y adolescentes en propaganda político electoral, mensajes o que soliciten su participación en actos políticos, actos de precampaña o campaña, para exhibir su imagen en cualquier medio de difusión, a partir del momento en el cual recaben los datos personales de aquéllos, en cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia y de protección de datos personales informarán a su madre y padre, tutor o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de dar a conocer los propósitos del tratamiento de los mismos, en términos de la normatividad aplicable.	Artículo 18. Los sujetos obligados que en su propaganda electoral o mensajes exhiban la imagen, voz o cualquier dato de niñas, niños o adolescentes editados o generados con inteligencia artificial o tecnologías digitales, deberán: I. Insertar un cintillo o leyenda en el que se precise que la niña, niño o adolescente que se incluyen en la propaganda fueron editadas o generadas con inteligencia artificial o tecnologías digitales. II. Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normativa aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, el original de la documentación que ampare la generación o edición de la persona menor de edad con inteligencia artificial o tecnologías digitales. III. Tratándose de la inclusión de niñas, niños o adolescentes generadas o editadas con inteligencia artificial o tecnologías digitales, entre la documentación que ampare la generación o edición de mérito, se deberá contar con:

Texto Vigente	Propuesta de Modificación
	a) El nombre de la aplicación o programa de inteligencia artificial o tecnología digital. b) Señalar si se utilizó algún prototipo a partir de personajes predefinidos, para la creación de la imagen de la niña, niño o adolescente, de ser el caso remita la información que acredite su dicho. c) El método y datos específicos para la creación de imagen interactiva de niñas, niños o adolescentes (elementos de personalización, características de avatares, cuántos personajes se crearon, modelos o prototipos utilizados, etcétera). d) La fecha de creación o edición de la imagen de la niña, niño o adolescente a través de inteligencia artificial o tecnología digital. e) El registro documental (capturas de imagen o de pantalla) de cada una de las etapas que se realizaron, a partir del registro de comando u orden y hasta la conclusión, para la generación de niñas, niños o adolescentes, a través de un programa o aplicación de inteligencia artificial. f) Cualquier otra documentación que sustente su afirmación sobre la generación de niñas, niños o adolescentes con inteligencia artificial o tecnologías digitales, utilizadas en su propaganda. g) Aunado a lo establecido en el inciso anterior, tratándose de la inclusión de niñas, niños o adolescentes editadas con inteligencia artificial o tecnologías digitales, deberá proporcionar: h) Fotografía o archivo digital con la imagen, así como grabación de la voz de la niña, niño o adolescente, correspondiente a la fecha o temporalidad en la que se realizó la edición a través de un programa o aplicación de inteligencia artificial, para la incorporación o inclusión en su propaganda. i) El registro documental (capturas de imagen o de pantalla) de cada una de las etapas que se realizaron, a partir del registro de comando u

Texto Vigente	Propuesta de Modificación
	orden y hasta la conclusión, para la edición de niñas, niños o adolescentes, a través de un programa o aplicación de inteligencia artificial. En caso de que sean identificables las niñas, niños o adolescentes editadas con inteligencia artificial o no se cuente con la documentación requerida en el presente inciso, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de los presentes Lineamientos.

La incorporación, modificación y adición a diversas disposiciones a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, busca otorgar mayor certeza y legalidad a los derechos fundamentales de que participen directa o se vean inmersos de manera indirecta en los procesos electorales organizados por este instituto electoral, por lo que, en ejercicio pleno de las atribuciones y atendiendo las obligaciones legales impuestas para este Instituto electoral y sus órganos, es que la Comisión Especial propone mediante el presente, la incorporación, modificación y adición a diversas disposiciones a los referidos Lineamientos.

Por lo anteriormente expuesto en los antecedentes y consideraciones anteriores, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban las modificaciones y adiciones a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, en términos de lo expuesto en el Considerando XLIII del presente Acuerdo, precisando que el referido Lineamiento se adjunta como parte integrante del mismo.

SEGUNDO. Las modificaciones y adiciones a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas entrarán en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, se notifique el presente Acuerdo al Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas, para su conocimiento y debida observancia.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad electoral nacional en Tamaulipas, a través del Vocal Ejecutivo, para su conocimiento.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SÉPTIMO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON CINCO VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, EN LA SESIÓN No. 22, EXTRAORDINARIA URGENTE, DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2026, MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, LIC. ALFREDO DÍAZ DÍAZ, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES Y MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE:-----

MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM